

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

## Legislación

59º año

13 de diciembre de 2016

### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2016/2234 del Consejo, de 21 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA), relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil .....** 1

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2016/2235 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2016, que modifica, por lo que respecta al bisfenol A, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (¹) .....** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2236 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2016, por el que se especifican las características técnicas del módulo *ad hoc* de 2018 sobre conciliación de la vida laboral con la vida familiar (¹) .....** 6

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2237 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 13

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2016/2238 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Decisión 2010/452/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia) .....** 15
- ★ **Decisión (PESC) 2016/2239 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/96/PESC relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes .....** 16

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión (PESC) 2016/2240 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, que modifica la Decisión 2012/389/PESC por la que se crea la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR) .....	18
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2241 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2016, por la que se establece la comercialización temporal de semillas de determinadas variedades de la especie <i>Beta vulgaris</i> L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 2002/54/CE del Consejo [notificada con el número C(2016) 8106] (¹) .....	20
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2242 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2016, por la que se establece la comercialización temporal de semillas de la variedad Scrabble de <i>Hordeum vulgare</i> L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo [notificada con el número C(2016) 8106] (¹) .....	22

---

#### Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 519/2014 de la Comisión, de 16 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 401/2006 en lo relativo a los métodos de muestreo de los lotes de gran tamaño, las especias y los complementos alimenticios; las normas de referencia para las toxinas T-2 y HT-2 y para la citrinina, y los métodos analíticos de cribado (DO L 147 de 17.5.2014) .....	24
--	----

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(*Actos no legislativos*)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN (UE) 2016/2234 DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 2016

**relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA), relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 172, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de septiembre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión, un acuerdo internacional con la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar por el que se establecen las condiciones de la prestación de servicios de aumentación por satélite (SBAS) en África sobre la base del programa europeo de radionavegación por satélite EGNOS.
- (2) Como resultado de dichas negociaciones, el 12 de mayo de 2016 se rubricó el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (3) Procede firmar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil.

#### Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2016.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. PLAVČAN

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2016/2235 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2016

que modifica, por lo que respecta al bisfenol A, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 68, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de mayo de 2014, Francia presentó a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») un expediente conforme al artículo 69, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 [en lo sucesivo, «expediente del anexo XV»<sup>(2)</sup>], con el fin de iniciar el procedimiento de restricción establecido en los artículos 69 a 73 de dicho Reglamento. El expediente del anexo XV indicaba un riesgo para los trabajadores (principalmente cajeros) y los consumidores expuestos al bisfenol A por la manipulación de recibos de papel térmico, y proponía una restricción de la comercialización de bisfenol A en papel térmico con una concentración igual o superior al 0,02 % en peso. Más concretamente, la población expuesta al riesgo eran los fetos de las trabajadoras embarazadas y las consumidoras expuestas al bisfenol A del papel térmico que manipulan.
- (2) El papel térmico está compuesto por un papel soporte con al menos una capa que puede contener bisfenol A. El recubrimiento cambia de color cuando se expone al calor, permitiendo que aparezcan los caracteres impresos.
- (3) Francia basó su evaluación del peligro del bisfenol A en los efectos en varios parámetros de la salud humana (el aparato reproductor femenino, el cerebro y el comportamiento, la glándula mamaria, el metabolismo y la obesidad). Se consideró que los efectos en la glándula mamaria eran el parámetro más crítico, que prevalecía sobre los demás, y se utilizaron para calcular el nivel sin efecto obtenido (DNEL).
- (4) Durante el proceso de elaboración del dictamen de la Agencia, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) publicó un nuevo dictamen científico sobre el bisfenol A<sup>(3)</sup>. El Comité de Evaluación de Riesgos (CER) de la Agencia debatió la evaluación del bisfenol A con la EFSA con el fin de garantizar la coherencia de la evaluación científica y basarla en la literatura científica más reciente y actualizada. La evaluación del peligro realizada por el CER, tal como se presenta en su dictamen, es coherente con el enfoque utilizado por la EFSA.
- (5) El CER consideró que los estudios críticos seleccionados por Francia para calcular el DNEL no permitían cuantificar la relación dosis-respuesta y presentaban incertidumbres. Por consiguiente, con el fin de calcular un DNEL oral, el CER seleccionó los efectos en los riñones y, debido a que los datos de que se dispone indicaban que estos no son los efectos más graves del bisfenol A, aplicó un factor de evaluación adicional de 6 para tener en cuenta los efectos en el aparato reproductor femenino, el cerebro y el comportamiento, la glándula mamaria, el metabolismo y la obesidad, y el sistema inmunitario en la evaluación de riesgos global. Dado que la propuesta de

<sup>(1)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> <http://echa.europa.eu/documents/10162/c6a8003c-81f3-4df6-b7e8-15a3a36baf76>.

<sup>(3)</sup> <http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/3978>.

restricción hace referencia a la exposición por vía cutánea como consecuencia de la manipulación de papel térmico, se calculó asimismo un DNEL para la exposición por vía cutánea para los trabajadores y la población en general. Por lo que se refiere a la exposición, el CER hizo una evaluación más precisa y la complementó con nuevos datos de biovigilancia acerca de la exposición de los cajeros al bisfenol A. Aplicando esta metodología, el CER concluyó que el riesgo para los consumidores está adecuadamente controlado, pero confirmó el riesgo para los trabajadores.

- (6) El 5 de junio de 2015, el CER adoptó su dictamen concluyendo que la propuesta de restricción es la medida a escala de la Unión más adecuada para abordar los riesgos descubiertos en lo que respecta a la eficacia para reducir estos riesgos.
- (7) De conformidad con la conclusión del CER de que los datos disponibles no permitían cuantificar la relación dosis-respuesta para los efectos en la salud del bisfenol A, el Comité de Análisis Socioeconómico («CASE») de la Agencia no pudo utilizar las estimaciones de beneficios del expediente enviado por Francia y, en consecuencia, efectuó un análisis del punto de equilibrio, basándose en el cual llegó a la conclusión de que, en general, los costes estimados son superiores a los posibles beneficios para la salud de la restricción propuesta. No obstante, el CASE señaló que el coste de la restricción equivale a un porcentaje muy pequeño de los costes totales de personal o del excedente bruto de explotación de los sectores afectados en la Unión, y solo conducirían a un incremento de precios muy reducido si se transfieren a los consumidores a través de un aumento de los precios de los bienes de consumo. Además, el CASE señaló que la restricción podría dar lugar a una distribución más equitativa de los efectos, teniendo en cuenta que la subpoblación de cajeros que podría estar en riesgo se ve afectada de manera desproporcionada por los efectos negativos en la salud, mientras que las repercusiones económicas se distribuirían de forma equitativa entre el conjunto de la población de la Unión.
- (8) El 4 de diciembre de 2015, el CASE adoptó su dictamen y consideró que no era probable que la restricción fuera proporcionada en lo que se refiere a la comparación entre sus beneficios socioeconómicos y sus costes socioeconómicos, pero puso de relieve posibles consideraciones favorables en lo que respecta a la distribución y la asequibilidad. Además, el CASE confirmó que está justificada una medida para toda la Unión, y llegó a la conclusión de que la restricción propuesta es una medida adecuada para abordar los riesgos para la salud de los trabajadores.
- (9) El CER y el CASE concluyeron asimismo que la restricción propuesta es aplicable, ejecutable, gestionable y controlable.
- (10) Se consultó al Foro de Intercambio de Información relativa al Cumplimiento de la Normativa durante el proceso relativo a la restricción y se han tenido en cuenta sus recomendaciones.
- (11) El 29 de enero de 2016, la Agencia presentó los dictámenes del CER y el CASE<sup>(1)</sup> a la Comisión. Tomando como base estos dictámenes, la Comisión llegó a la conclusión de que existe un riesgo inaceptable para la salud de los trabajadores que manipulan papel térmico que contiene bisfenol A con concentraciones iguales o superiores al 0,02 % en peso. Teniendo en cuenta las consideraciones del CASE sobre los efectos en relación con la asequibilidad y la distribución, la Comisión considera que la restricción propuesta abordaría los riesgos identificados sin imponer ninguna carga significativa para el sector, la cadena de suministro o los consumidores. Así pues, la Comisión concluyó que la restricción propuesta por Francia es una medida adecuada a escala de la Unión para hacer frente a los riesgos detectados para la salud de los trabajadores que manipulan papel térmico que contiene bisfenol A. Mediante la regulación de la comercialización, la restricción propuesta proporcionaría también un mayor margen de protección de los consumidores.
- (12) Dado que ya se dispone de métodos de ensayo para medir la concentración de bisfenol A en el papel térmico, la restricción puede ponerse en práctica. Tal como confirmó el CASE, debe aplazarse la aplicación de la restricción a fin de permitir que la industria la cumpla. Para ello, se considera razonable y suficiente un plazo de 36 meses.
- (13) En su dictamen, el CER señaló que el bisfenol S, el sustituto más probable según Francia, puede tener un perfil toxicológico similar al bisfenol A y podría provocar efectos nocivos similares para la salud. Por consiguiente, a fin de evitar que los efectos nocivos del bisfenol A se vean simplemente sustituidos por los efectos nocivos del bisfenol S, debe prestarse especial atención a una posible tendencia de sustitución por bisfenol S. Para ello, la Agencia debe vigilar el empleo de bisfenol S en el papel térmico. La Agencia debe comunicar cualquier información adicional a la Comisión para que considere si es necesaria una propuesta para restringir el bisfenol S con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006, dado que, contrariamente al bisfenol A, todavía no se ha evaluado el riesgo para la salud que representa el bisfenol S en el papel térmico.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

<sup>(1)</sup> <http://echa.europa.eu/documents/10162/9ce0977b-3540-4de0-af6d-16ad6e78ff20>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2016.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

—  
ANEXO

En el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se añade la entrada siguiente:

«66. Bisfenol A N.º CAS 80-05-7 N.º CE 201-245-8	No se comercializará en papel térmico con una concentración igual o superior al 0,02 % en peso a partir del 2 de enero de 2020».
--	--

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2236 DE LA COMISIÓN****de 12 de diciembre de 2016****por el que se especifican las características técnicas del módulo *ad hoc* de 2018 sobre conciliación de la vida laboral con la vida familiar****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La UE tiene un compromiso constante con el fomento del equilibrio entre vida y trabajo. En las Directivas sobre el permiso de maternidad <sup>(2)</sup> y sobre el permiso parental <sup>(3)</sup> se establecen normas mínimas a este respecto. Del mismo modo, la UE ha fijado metas para mejorar la oferta de servicios de cuidado de niños con arreglo a los objetivos de Barcelona, y ha formulado recomendaciones específicas por país en lo relativo al equilibrio entre vida y trabajo en el Semestre Europeo de 2016.
- (2) En su programa de trabajo de 2016 <sup>(4)</sup>, la Comisión presenta sus planes para abordar mejor los retos del equilibrio entre la vida profesional y la vida familiar de padres y cuidadores.
- (3) Por consiguiente, es esencial hacer un seguimiento de estos retos y de los progresos al respecto, y es igualmente importante mejorar la recogida de datos.
- (4) El Reglamento (UE) n.º 318/2013 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece un módulo *ad hoc* sobre la conciliación de la vida laboral con la vida familiar.
- (5) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1397/2014 de la Comisión <sup>(6)</sup> especifica y describe los ámbitos de información especializada («submódulos *ad hoc*») que se incluirán en el módulo *ad hoc* de 2018 sobre la conciliación de la vida laboral con la vida familiar.
- (6) La Comisión debe especificar las características técnicas, los filtros, los códigos y la fecha límite para la transmisión de datos con arreglo al módulo *ad hoc* sobre conciliación de la vida laboral con la vida familiar.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Las características técnicas del módulo *ad hoc* de 2018 sobre conciliación de la vida laboral con la vida familiar, los filtros, los códigos que deben utilizarse y la fecha límite para enviar los datos a la Comisión son los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348 de 28.11.1992, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CESE, y se deroga la Directiva 96/34/CE (DO L 68 de 18.3.2010, p. 13).

<sup>(4)</sup> COM(2015) 610 final.

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n.º 318/2013 de la Comisión, de 8 de abril de 2013, por el que se adopta el programa de módulos *ad hoc*, que cubre los años 2016 a 2018, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n.º 577/98 (DO L 99 de 9.4.2013, p. 11).

<sup>(6)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1397/2014 de la Comisión, de 22 de octubre de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 318/2013, por el que se adopta el programa de módulos *ad hoc*, que cubre los años 2016 a 2018, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n.º 577/98 (DO L 370 de 30.12.2014, p. 42).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2016.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

En el presente anexo se establecen las características técnicas, los filtros y los códigos que deben utilizarse en el módulo *ad hoc* sobre conciliación de la vida laboral con la vida familiar previsto para 2018. También se establecen las fechas para la presentación de los datos a la Comisión.

*Plazo de transmisión de los resultados a la Comisión: 31 de marzo de 2019.*

*Filtros y códigos que deben utilizarse para enviar los datos:* como se establece en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 377/2008 de la Comisión (¹).

*Columnas reservadas para factores facultativos de ponderación que se utilicen en casos de submuestras o de falta de respuesta:* las columnas 223 a 226 contienen números enteros y las columnas 227 y 228 contienen decimales.

**1) Submódulo 1: Responsabilidades de cuidar personas a cargo**

Nombre/ columna	Código	Descripción	Filtro
CARERES		<b>Existencia de responsabilidades de cuidado</b>	
211		<i>Cuidado regular de hijos propios o de la pareja (menores de 15 años) o de familiares dependientes (de 15 años o más)</i>	EDAD = 18-64
	1	Sin responsabilidades de cuidado	
	2	Solo hijos propios o de la pareja dentro del hogar	
	3	Solo hijos propios o de la pareja fuera del hogar	
	4	Hijos propios o de la pareja dentro y fuera del hogar	
	5	Solo familiares dependientes	
	6	Hijos propios o de la pareja dentro del hogar y familiares dependientes	
	7	Hijos propios o de la pareja fuera del hogar y familiares dependientes	
	8	Hijos propios o de la pareja dentro y fuera del hogar y familiares dependientes	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	
CHCARUSE		<b>Uso de servicios de cuidado de niños</b>	CARERES = 2-4, 6-8
212		<i>Uso de servicios profesionales de cuidado de niños para algunos o todos los hijos</i>	
	1	No	
	2	Sí, para algunos hijos	

(¹) Reglamento (CE) n.º 377/2008 de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, en relación con la codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2009, con la utilización de una submuestra para recoger los datos sobre las variables estructurales y con la definición de los trimestres de referencia (DO L 114 de 26.4.2008, p. 57).

Nombre/ columna	Código	Descripción	Filtro
	3	Sí, para todos los hijos	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	
CHCAROBS 213/214		<b>Motivos para no usar servicios de cuidado de niños</b> <i>Motivo principal para no utilizar (más) servicios de cuidado para los hijos propios o de la pareja</i>	CHCARUSE = 1,2
	01	Servicios no accesibles o inexistentes	
	02	Costes	
	03	Calidad o tipo de servicio	
	04	Otro impedimento relacionado con el servicio	
	05	Organiza el cuidado de los niños solo o con su pareja	
	06	Organiza el cuidado de los niños con otra ayuda informal	
	07	Los servicios profesionales utilizados (para algunos hijos, pero no todos) son suficientes	
	08	Los hijos cuidan de sí mismos	
	09	Otros motivos personales	
	99	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	
CHCAREFF 215		<b>Efectos de las responsabilidades de cuidado de los hijos sobre el empleo</b> <i>Principal modo en que las personas empleadas adaptaron su trabajo para facilitar las responsabilidades de cuidado de los hijos</i>	CARERES = 2-4, 6-8 y WSTATOR = 1,2
	1	Cambio para aumentar los ingresos	
	2	Menos horas de trabajo	
	3	Tareas menos exigentes en el trabajo	
	4	Cambio de empleo o de empleador para facilitar la conciliación	
	5	Actualmente en permiso familiar	
	6	Otros	
	7	Sin efecto	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	

## 2) Submódulo 2: Flexibilidad de las modalidades de trabajo

Nombre/ columna	Código	Descripción	Filtro
POSTSEND	216	<b>Horario flexible para cuidar a otras personas</b>  <i>Posibilidad de cambiar el inicio o el final de la jornada laboral en el empleo principal para asumir mejor las responsabilidades de cuidado</i>	STAPRO = 3 y CARE-RES = 2-8
	1	En general, es posible	
	2	Casi nunca es posible	
	3	Imposible	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	
POSORGWT	217	<b>Flexibilidad para tomar días libres completos para cuidar a otras personas</b>  <i>Posibilidad de organizar el horario de trabajo a fin de disponer de días libres completos en el empleo principal para asumir mejor las responsabilidades de cuidado</i>	STAPRO = 3 y CARE-RES = 2-8
	1	En general, es posible	
	2	Casi nunca es posible	
	3	Imposible	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	
WORKOBS	218	<b>Principal obstáculo para la conciliación en el trabajo</b>  <i>Característica del empleo principal que más dificulta la conciliación</i>	STAPRO = 1,2 y CARE-RES = 2-8
	1	No es obstáculo	
	2	Jornada laboral larga	
	3	Horarios de trabajo imprevisibles o difíciles	
	4	Largos desplazamientos	
	5	Empleo exigente o cansado	
	6	Falta de apoyo por los empleadores y los colegas	
	7	Otros obstáculos	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	

## 3) Submódulo 3: Interrupciones de la actividad profesional y permisos parentales

Nombre/ columna	Código	Descripción	Filtro
STOPWORK		<b>Interrupción de la actividad profesional</b>  <i>Durante al menos un mes de su vida laboral no trabajó para cuidar de los hijos propios o de su pareja</i>	EDAD = 18-64
219	1	Sí	
	2	No trabajó nunca, para cuidar a los hijos	
	3	No (aunque está o ha estado empleado y tiene hijos)	
	4	No trabajó nunca, por otros motivos	
	5	Nunca ha tenido hijos	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	
STOPLENG		<b>Longitud total de las interrupciones de la actividad profesional para el cuidado de hijos</b>  <i>Suma de la duración de todos los períodos de interrupción del trabajo de al menos un mes</i>	STOPWORK = 1
220	1	Hasta 6 meses	
	2	Entre más de 6 meses y 1 año	
	3	Entre más de 1 año y 2 años	
	4	Entre más de 2 años y 3 años	
	5	Entre más de 3 años y 5 años	
	6	Más de 5 años	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	
PARLEAV		<b>Utilización del permiso parental</b>  <i>Utilización del permiso parental o de maternidad/paternidad como parte de la interrupción del trabajo para el cuidado de hijos</i>	STOPWORK = 1
221	1	Utilizó solo el permiso parental	
	2	Combinación de permisos familiares	
	3	Utilizó solo el permiso de maternidad/paternidad	
	4	No utilizó permisos familiares	

Nombre/ columna	Código	Descripción	Filtro
DEREDSTP		<b>Interrupción de la actividad profesional por familiares dependientes</b>	EDAD = 18-64 y (EXISTPR = 1 o WSTATOR = 1,2)
222		<i>Durante al menos un mes de su vida laboral no trabajó o redujo el tiempo de trabajo para cuidar a familiares dependientes (de 15 años o más)</i>	
	1	Interrupción de trabajo	
	2	Solo redujo el tiempo de trabajo	
	3	No interrumpió ni redujo	
	4	Nunca tuvo que cuidar a familiares dependientes	
	9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	en blanco	No sabe/No contesta	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2237 DE LA COMISIÓN****de 12 de diciembre de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (¹),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (²), y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2016.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General  
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

(¹) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.  
(²) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

Código NC	Código tercer país (¹)	(EUR/100 kg)
		Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	106,0
	TN	123,9
	TR	109,6
	ZZ	113,2
0707 00 05	MA	77,0
	TR	166,4
	ZZ	121,7
0709 93 10	MA	144,0
	TR	161,6
	ZZ	152,8
0805 10 20	TR	66,3
	ZA	27,9
	ZZ	47,1
0805 20 10	MA	68,8
	ZZ	68,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	112,8
	JM	112,0
	TR	81,5
	ZZ	102,1
0805 50 10	TR	86,1
	ZZ	86,1
0808 10 80	US	97,3
	ZA	36,6
	ZZ	67,0
0808 30 90	CN	89,2
	ZZ	89,2

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN (PESC) 2016/2238 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 2016

por la que se modifica la Decisión 2010/452/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de agosto de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/452/PESC<sup>(1)</sup> que prorrogaba la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (en lo sucesivo, «EUMM Georgia» o «Misión») establecida por la Acción Común 2008/736/PESC del Consejo<sup>(2)</sup>. La Decisión 2010/452/PESC expira el 14 de diciembre de 2016.
- (2) De resultas de la revisión estratégica de 2016, la EUMM Georgia ha de prorrogarse por un nuevo período de dos años.
- (3) Procede modificar en consecuencia la Decisión 2010/452/PESC.
- (4) La Misión se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir que se alcancen los objetivos de la acción exterior de la UE, tal como figuran en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La Decisión 2010/452/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 14, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la misión para el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2016 y el 14 de diciembre de 2017 ascenderá a 18 000 000 EUR.».

- 2) En el artículo 18, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Expirará el 14 de diciembre de 2018.».

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Se aplicará a partir del 15 de diciembre de 2016.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2016.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

---

<sup>(1)</sup> Decisión 2010/452/PESC del Consejo, de 12 de agosto de 2010, sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia) (DO L 213 de 13.8.2010, p. 43).

<sup>(2)</sup> Acción Común 2008/736/PESC del Consejo, de 15 de septiembre de 2008, sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia) (DO L 248 de 17.9.2008, p. 26).

**DECISIÓN (PESC) 2016/2239 DEL CONSEJO****de 12 de diciembre de 2016****por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/96/PESC relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de febrero de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/96/PESC <sup>(1)</sup> por la que se establece una misión militar de la UE destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes.
- (2) El 16 de marzo de 2015, la Decisión (PESC) 2015/441 del Consejo <sup>(2)</sup> modificó la Decisión 2010/96/PESC y prorrogó la misión militar de la UE hasta el 31 de diciembre de 2016.
- (3) A raíz de la revisión estratégica de 2016, el mandato de la misión militar de la UE debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2018.
- (4) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa. Dinamarca no participa en la aplicación de la presente Decisión y, por consiguiente, no contribuye a la financiación de la presente misión.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2010/96/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

La Decisión 2010/96/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 10 se añade el apartado siguiente:

«6. El importe de referencia financiera para los costes comunes de la misión militar de la UE correspondientes al período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 ascenderá a 22 948 000 EUR. El porcentaje del importe de referencia a que se refiere el artículo 25, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2015/528 <sup>(\*)</sup> queda fijado en el 0 %.

<sup>(\*)</sup> Decisión (PESC) 2015/528 del Consejo, de 27 de marzo de 2015, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (Athena) y por la que se deroga la Decisión 2011/871/CFSP (DO L 84 de 28.3.2015, p. 39).».

- 2) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El mandato de la misión militar de la UE terminará el 31 de diciembre de 2018.».

<sup>(1)</sup> Decisión 2010/96/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2010, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (DO L 44 de 19.2.2010, p. 16).

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2015/441 del Consejo, de 16 de marzo de 2015, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/96/PESC relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (DO L 72 de 17.3.2015, p. 37).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2016.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

F. MOGHERINI

---

**DECISIÓN (PESC) 2016/2240 DEL CONSEJO  
de 12 de diciembre de 2016**

**que modifica la Decisión 2012/389/PESC por la que se crea la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de julio de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/389/PESC <sup>(1)</sup> por la que se crea la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR).
- (2) El 22 de julio de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/485/PESC <sup>(2)</sup> por la que se modifica la Decisión 2012/389/PESC, prorrogando la EUCAP NESTOR hasta el 12 de diciembre de 2016.
- (3) La revisión estratégica integral y global de la participación de la PCSD en Somalia y el Cuerno de África ha llevado a la conclusión de que la EUCAP NESTOR debe centrarse en Somalia, por lo que su denominación debe modificarse a EUCAP Somalia y su mandato adaptarse y prorrogarse hasta diciembre de 2018.
- (4) La Decisión 2012/389/PESC, incluidos, en caso necesario, los objetivos y tareas, deben ser revisados durante 2017.
- (5) El importe de referencia previsto para el período hasta el 12 de diciembre de 2016 es suficiente para cubrir el período hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en que debería disponerse de información detallada sobre las necesidades financieras para el nuevo enfoque, lo que permitirá establecer un importe de referencia para el período siguiente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

La Decisión 2012/389/PESC se modifica de la manera siguiente:

- 1) En el título y en todo el texto, la denominación «EUCAP NESTOR» se sustituye por la denominación «EUCAP Somalia».
- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

**Misión**

En virtud de la presente Decisión, la Unión establece una Misión de desarrollo de las capacidades en Somalia (EUCAP Somalia).».

- 3) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

**Declaración de objetivos**

La EUCAP Somalia ayudará a Somalia a reforzar su capacidad de seguridad marítima para permitirle aplicar de manera más efectiva la legislación marítima.».

<sup>(1)</sup> Decisión 2012/389/PESC del Consejo, de 16 de julio de 2012, sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR) (DO L 187 de 17.7.2012, p. 40).

<sup>(2)</sup> Decisión 2014/485/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, por la que se modifica la Decisión 2012/389/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR) (DO L 217 de 23.7.2014, p. 39).

4) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

**Objetivos y tareas**

1. Para cumplir con la declaración de objetivos expuesta en el artículo 2, la EUCAP Somalia:
  - a) aumentará la capacidad somalí de aplicar la legislación marítima civil para ejercer una gobernanza marítima efectiva en sus costas, aguas interiores, aguas territoriales y zonas económicas exclusivas;
  - b) en particular, reforzará la capacidad somalí de llevar a cabo el control del cumplimiento y las inspecciones de la pesca, garantizar las operaciones de búsqueda y salvamento marítimos, evitar el contrabando, combatir la piratería y vigilar la zona costera en tierra y mar;
  - c) perseguirá estos objetivos apoyando a las autoridades somalíes a la hora de elaborar la legislación necesaria e impulsar el desarrollo de las autoridades judiciales, y proporcionando a las entidades somalíes encargadas de velar por el cumplimiento de la legislación marítima civil la orientación, el asesoramiento, la formación y el equipamiento necesarios.
2. Para lograr estos objetivos, la EUCAP Somalia actuará de conformidad con las líneas operativas y tareas establecidas en los documentos de planificación operativa aprobados por el Consejo.
3. La EUCAP Somalia no desempeñará función ejecutiva alguna.».

5) En el artículo 13, apartado 1, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a la cobertura de los gastos relacionados con la EUCAP Somalia para el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 y el 28 de febrero de 2017 será de 12 000 000 EUR.».

6) En el artículo 16, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2018.».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2016.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

F. MOGHERINI

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2241 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de diciembre de 2016**

**por la que se establece la comercialización temporal de semillas de determinadas variedades de la especie *Beta vulgaris* L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 2002/54/CE del Consejo**

*[notificada con el número C(2016) 8106]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (¹), y en particular su artículo 24, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Dinamarca, la cantidad de semillas de base disponibles de determinadas variedades de *Beta vulgaris* L. que cumplen la condición de la parte B, punto 3, letra b), del anexo I de la Directiva 2002/54/CE en lo que concierne al peso máximo de materia inerte de semillas monogermin resulta insuficiente debido a las condiciones de recolección en seco y, por tanto, no permite satisfacer las necesidades de dicho Estado miembro.
- (2) La demanda de estas semillas no puede satisfacerse con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos establecidos en la Directiva 2002/54/CE.
- (3) En consecuencia, debe autorizarse que Dinamarca permita la comercialización de semillas de estas variedades sujetas a requisitos menos estrictos.
- (4) Además, procede autorizar que otros Estados miembros que estén en condiciones de suministrar a Dinamarca semillas de estas variedades, con independencia de que se hayan recolectado en un Estado miembro o en un tercer país cubierto por la Directiva 2003/17/CE del Consejo (²), permitan la comercialización de estas semillas para garantizar el funcionamiento del mercado interior y evitar que este sufra perturbaciones.
- (5) Dado que la presente Decisión introduce una excepción respecto a los requisitos de la normativa de la Unión, procede limitar la cantidad de semillas que cumplen requisitos menos estrictos al mínimo necesario para satisfacer las necesidades de Dinamarca. Con el fin de garantizar que la cantidad total de semillas cuya comercialización se autoriza con arreglo a la presente Decisión no exceda de la cantidad máxima establecida por la presente Decisión, procede que Dinamarca actúe como Estado miembro coordinador, puesto que ha presentado la correspondiente solicitud de adopción de la presente Decisión y es el máximo interesado en la comercialización de esta variedad.
- (6) Dado que constituye una excepción respecto a los requisitos de la normativa de la Unión, la comercialización de semillas que cumplan requisitos menos estrictos debe ser temporal, hasta el 31 de diciembre de 2017, plazo necesario para producir esas semillas y revisar la situación por lo que respecta a las variedades en cuestión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

Se permitirá la comercialización en la Unión de una cantidad no superior a 61 kilos de semillas de *Beta vulgaris* L. (remolacha) de la categoría «semillas de base», pertenecientes a las variedades Enermax, Feldherr y Creta, que no cumplen el requisito establecido en la parte B, punto 3, letra b), inciso dd), del anexo I de la Directiva 2002/54/CE en relación con la materia inerte, durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 2017, a condición de que el porcentaje máximo en peso de materia inerte no sobrepase 2,2.

(¹) DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

(²) Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (DO L 8 de 14.1.2003, p. 10).

## Artículo 2

Todo proveedor de semillas que desee comercializar las semillas mencionadas en el artículo 1 solicitará la autorización al Estado miembro en el que esté establecido. La solicitud deberá especificar la cantidad de semillas que el proveedor desea comercializar.

El Estado miembro en cuestión autorizará al proveedor a comercializar dichas semillas, salvo si:

- a) existen datos suficientes que permiten dudar de la capacidad del proveedor para comercializar la cantidad de semillas especificada en la solicitud de autorización, o
- b) la concesión de la autorización implicaría rebasar la cantidad total máxima de semillas mencionada en el artículo 1.

## Artículo 3

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa mutua para la aplicación de la presente Decisión.

Dinamarca actuará como Estado miembro coordinador para garantizar que la cantidad total de semillas cuya comercialización en la Unión autorizan los Estados miembros de conformidad con la presente Decisión no supere la cantidad total máxima de semillas mencionada en el artículo 1.

Todo Estado miembro que reciba una solicitud de conformidad con el artículo 2 notificará inmediatamente al Estado miembro coordinador la cantidad objeto de la solicitud. El Estado miembro coordinador informará inmediatamente a este Estado miembro si la autorización implica rebasar la cantidad total máxima.

## Artículo 4

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades cuya comercialización hayan autorizado con arreglo a la presente Decisión.

## Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2016.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2242 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2016

por la que se establece la comercialización temporal de semillas de la variedad Scrabble de *Hordeum vulgare L.* que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2016) 8106]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 17, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En España, la cantidad de semillas certificadas de segunda generación disponibles de *Hordeum vulgare L.* que cumplen la condición del punto 1, letra A, del anexo II de la Directiva 66/402/CEE en lo que concierne a la pureza mínima de las semillas es insuficiente debido a los problemas surgidos durante el proceso de producción del año pasado y, por tanto, no permite satisfacer las necesidades de dicho Estado miembro.
- (2) La demanda de estas semillas no puede satisfacerse con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE.
- (3) En consecuencia, debe autorizarse que España permita la comercialización de semillas de esta variedad sujetas a requisitos menos estrictos.
- (4) Además, procede autorizar que otros Estados miembros que estén en condiciones de suministrar a España semillas de esta variedad, con independencia de que se hayan recolectado en un Estado miembro o en un tercer país cubierto por la Directiva 2003/17/CE del Consejo<sup>(2)</sup>, permitan la comercialización de estas semillas para garantizar el funcionamiento del mercado interior y evitar que este sufra perturbaciones.
- (5) Dado que la presente Decisión introduce una excepción respecto a los requisitos de la normativa de la Unión, procede limitar la cantidad de semillas que cumplen requisitos menos estrictos al mínimo necesario para satisfacer las necesidades de España. Con el fin de garantizar que la cantidad total de semillas cuya comercialización se autoriza con arreglo a la presente Decisión no excede de la cantidad máxima establecida por la presente Decisión, procede que España actúe como Estado miembro coordinador, puesto que ha presentado la correspondiente solicitud de adopción de la presente Decisión y es el máximo interesado en la comercialización de esta variedad.
- (6) Dado que constituye una excepción respecto a los requisitos de la normativa de la Unión, la comercialización de semillas que cumplan requisitos menos estrictos debe ser temporal, hasta el 31 de diciembre de 2018, plazo necesario para producir esas semillas y revisar la situación por lo que respecta a la variedad en cuestión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Se autorizará la comercialización en la Unión, durante un período que finaliza el 31 de diciembre de 2018, de una cantidad no superior a 6 000 toneladas de semillas de *Hordeum vulgare L.* (cebada) de la categoría «semillas certificadas de la segunda generación», perteneciente a la variedad Scrabble, que no cumplen los requisitos de pureza varietal establecidos en el punto 1, letra A, del anexo II de la Directiva 66/402/CEE, siempre que la pureza mínima no sea inferior al 97 %.

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

<sup>(2)</sup> Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (DO L 8 de 14.1.2003, p. 10).

## Artículo 2

Todo proveedor de semillas que desee comercializar las semillas mencionadas en el artículo 1 solicitará la autorización al Estado miembro en el que esté establecido. La solicitud deberá especificar la cantidad de semillas que el proveedor desea comercializar.

El Estado miembro en cuestión autorizará al proveedor a comercializar dichas semillas, salvo si:

- a) existen datos suficientes que permiten dudar de la capacidad del proveedor para comercializar la cantidad de semillas especificada en la solicitud de autorización, o
- b) la concesión de la autorización implicaría rebasar la cantidad máxima de semillas mencionada en el artículo 1.

## Artículo 3

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa mutua para la aplicación de la presente Decisión.

España actuará como Estado miembro coordinador para garantizar que la cantidad total de semillas cuya comercialización en la Unión autorizan los Estados miembros de conformidad con la presente Decisión no supere la cantidad máxima de semillas mencionada en el artículo 1.

Todo Estado miembro que reciba una solicitud de conformidad con el artículo 2 notificará inmediatamente al Estado miembro coordinador la cantidad objeto de la solicitud. El Estado miembro coordinador informará inmediatamente a este Estado miembro si la autorización implica rebasar la cantidad máxima.

## Artículo 4

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades cuya comercialización hayan autorizado con arreglo a la presente Decisión.

## Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2016.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 519/2014 de la Comisión, de 16 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 401/2006 en lo relativo a los métodos de muestreo de los lotes de gran tamaño, las especias y los complementos alimenticios; las normas de referencia para las toxinas T-2 y HT-2 y para la citrinina, y los métodos analíticos de cribado**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 147 de 17 de mayo de 2014)*

En la página 34, en el anexo II que sustituye al anexo II del reglamento (CE) n.º 401/2006, en el punto 4.3.1.1, letra a), «Criterios de funcionamiento para las aflatoxinas», el cuadro se sustituye por el siguiente:

«Criterio	Intervalo de concentración	Valor recomendado	Valor máximo autorizado
Blancos	Todos	Desdeñable	—
Recuperación — Aflatoxina M1	0,01-0,05 µg/kg	de 60 a 120 %	
	> 0,05 µg/kg	de 70 a 110 %	
Recuperación — Aflatoxinas B <sub>1</sub> , B <sub>2</sub> , G <sub>1</sub> , G <sub>2</sub>	< 1,0 µg/kg	de 50 a 120 %	
	1-10 µg/kg	de 70 a 110 %	
	> 10 µg/kg	de 80 a 110 %	
Reproducibilidad (RSD <sub>R</sub> )	Todos	Derivada de la ecuación de Horwitz (*) (**)	Dos veces el valor derivado de la ecuación de Horwitz (*) (**)

La precisión puede calcularse como 0,66 veces la reproducibilidad RSD<sub>R</sub> a la concentración que interese.»



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES